

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

14281 ACUERDO de 9 de junio de 1998, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 15 de octubre de 1998.

En el recurso contencioso-administrativo 651/1995, interpuesto por la Unión Judicial Independiente, contra acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995 por el que se aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la Asociación Unión Judicial Independiente contra el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha, debemos declarar y declaramos la nulidad de los apartados 4 y 5 del artículo 48; del artículo 172; del apartado 1 del artículo 249, en cuanto establece la necesidad de informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial y declara, en su último inciso, que «El otorgamiento de este tipo de licencias tendrá carácter discrecional»; del apartado 3 de dicho artículo 249 y del apartado 2 del artículo 250. Desestimamos las demás pretensiones de la parte recurrente y no hacemos imposición de las costas.»

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 9 de junio de 1998, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 9 de junio de 1998.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

14282 RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se modifica parcialmente la de 25 de abril de 1996, que establece normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional.

Por Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), se establecieron normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional, con la que se pretendía conseguir, entre otras medidas, deshacer los empates que se produjesen cuando varios alumnos tuviesen la misma nota media final y ello a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen y en las que la demanda de plazas fuese superior a la oferta de las mismas.

Ahora bien, tras la experiencia de los dos últimos cursos académicos, nos encontramos ante el hecho cierto de que el sistema de desempate establecido por la Resolución de 25 de abril de 1996 no ha sido suficiente, por cuanto se siguen produciendo situaciones semejantes a las anteriormente mencionadas.

Es por ello por lo que procede dictar unas normas con las que tratar de resolver esta problemática. La diversidad de los requisitos utilizados para acceder a las enseñanzas de Formación Profesional haría, en algunos casos, inaplicable un criterio de desempate consistente en obtener la media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas cursadas por el alumno en un ciclo formativo inmediatamente anterior. Además de estos supuestos de inaplicabilidad, en otros casos se producirían situaciones injustas de claro agravio comparativo por el nivel de las enseñanzas cursadas con anterioridad.

Por otra parte, no parece muy adecuado utilizar para el acceso a estudios universitarios, desde la Formación Profesional, calificaciones diferentes a las obtenidas en las enseñanzas cuya superación permite ese acceso y que corresponderían a niveles educativos y enseñanzas muy variadas, algunas de las cuales ya tienen sus propios sistemas de acceso a la Universidad.

Por todo ello, parece conveniente utilizar, en los casos en que el número de alumnos con la misma nota media supere el de plazas reservadas para el acceso a estudios